



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, el apoderado especial designado por la parte actora ha pedido al despacho que por haberse surtido el trámite de entrega de la comunicación para la notificación al demandado, al ser devuelta ella por la oficina de correos, sumado al hecho de desconocer el domicilio y lugar de citaciones del llamado a resistir, se decrete el emplazamiento.

El artículo 291 del Código General del Proceso determina:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.

De cara a lo anterior, revisando el expediente y con detenimiento auscultando la petición del actor, se observa que la misma no se acompasa con el precepto normativo citado, en atención de que con ella no se acredita por el actor haber remitido por correo autorizado la comunicación para la notificación personal del señor Iván Darío Quintero Arteaga brillando por su ausencia la prueba de entrega que acredite que no pudo ubicarse al mismo en la dirección de remisión determinada en la demanda, haciendo, bajo esa premisa, improcedente el decreto del emplazamiento pues debe agotarse el trámite expresamente contemplado en el artículo 291 del CGP y debe ser acreditada en el proceso que efectivamente la empresa de correos le devolvió al peticionario la comunicación “con la anotación” respectiva, situación que no es probada en este asunto pues solo se aporta la comunicación presuntamente remitida sin el cotejo ni la constancia o anotación de que habla el numeral 4º del artículo plurimencionado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero.- Niéguese el emplazamiento pretendido por la parte actora.

Segundo.- Exhórtese a la parte actora para que agote el procedimiento contemplado en el artículo 291 del CGP para surtir la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez